

NORMAS REGIONALES DE POLITICA COMERCIAL

EL CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES.

VISTO Los artículos 30 literal a) y 49 del Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO

RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros establecerán mediante negociaciones, normas regionales para la regulación de sus relaciones comerciales recíprocas, con el propósito de dotar al intercambio intrarregional de un marco normativo que ofrezca seguridad a los operadores económicos de los países miembros.

A ese efecto los órganos de la Asociación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución ... (Anteproyecto 1), llevarán a cabo estudios y consultas y promoverán la realización de negociaciones sobre las siguientes materias:

- a) Aplicación de cláusulas de salvaguardia;
- b) Origen;
- c) Armonización técnico-formal de los aranceles aduaneros; y
- d) Otros aspectos de las relaciones comerciales recíprocas que sea necesario regular para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Las normas regionales que se establezcan tendrán carácter complementario respecto de las que hayan establecido expresamente los países miembros en acuerdos de alcance parcial o acuerdos de alcance regional, sobre las materias. Los órganos de la Asociación promoverán la realización de las negociaciones y la adopción de las medidas necesarias para propiciar la convergencia en tre dichos tratamientos.

TERCERO.- El Comité de Representantes establecerá, a más tardar el 30 de noviembre de 1984, un programa para la adopción de las normas regionales sobre las materias a que se refiere el artículo primero. A este efecto la Secretaría General deberá presentar, a más tardar el 31 de julio de 1984 la propuesta respectiva.

CUARTO.- Mientras no se establezca el régimen regional de origen, continuarán, en lo pertinente, las normas de las Resoluciones 49, 82, 83 y 84 de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo de 1960 y el Acuerdo 25 del Comité de Representantes.